

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	ROSALBA PLATA ORDÓÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00657-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ROSALBA PLATA ORDÓÑEZ, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.248.652,00) contenida en el pagaré 022-0078-002630473, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto para ser cancelados a partir del 02 de abril de 2018.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 21 de agosto de 2018, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de ROSALBA PLATA ORDÓÑEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de Curador Ad-litem, el cual manifiesta que no se opone ni se allana a las pretensiones, toda vez que no le consta que la demandada haya suscrito pagaré con la FINANCIERA COMULTRASAN, por lo que se atiene a lo dispuesto por este Despacho, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018, en contra ROSALBA PLATA ORDÓÑEZ y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff34b100036d9c724aa1ea66566093ff0b463206da91485dcf02b78b271f46**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA NIT.: 890.504.461-5
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	GILBERTO BURGOS PRADA CC No. 91.077.476
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00535-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dr. **HENRY SOLANO TORRADO**, actuando como Apoderado de la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, solicita mediante escrito que antecede que se decrete la terminación del proceso, en razón a que la parte demandada se encuentra a paz y salvo con la Inmobiliaria por todo concepto.

Teniendo en cuenta dicha manifestación, es procedente acceder a lo solicitado por el Apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, seguido por la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, en contra de **GILBERTO BURGOS PRADA CC No. 91.077.476**, por las razones descritas a las que hace referencia la parte demandante y contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglóse los documentos base de la demanda, a costa de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0da41a8b5d1287bbef933e79d9fc8cba4ffa65d4975a79cd69fbbd8179afe**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	ERIKA MARLIN GARCIA VELÁSQUEZ CC No. 37.329.480
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00391-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN, actuando como Apoderado judicial del FINANCIERA COMULTRASAN, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que expidan oficios por cuanto las medidas ordenadas no fueron comunicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, seguido por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8, en contra de ERIKA MARLIN GARCIA VELÁSQUEZ CC No. 37.329.480, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de: Del embargo de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieren llegar a quedar dentro del proceso seguido por FAUTINIANO ROBLES en contra de la señora ERIKA MARLIN GARCIA VELASQUEZ que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, con radicado 2019-01040. Librar el oficio correspondiente. B.- Del embargo de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieren llegar a quedar dentro del proceso seguido por CREDISERVIR en contra de la señora ERIKA MARLIN GARCIA VELASQUEZ que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado No. 2019-00947. Sin expedir oficio, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d825df04c354c335091b38d6befbad09187c2fff414a5ed7c8fab37849d284e**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CLUB ALL STAR S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observando los documentos allegados por el Apoderado de la parte actora, siendo estos la notificación personal al demandado, se percata el Despacho, que no existe cotejo que compruebe el recibido de tal notificación enviada por la empresa de mensajería ENVIAMOS, solo se anexa el escrito remitido con un sello impuesto que sólo demuestra el envío.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que allegue los documentos que confirmen la evacuación de la notificación en debida forma, tal y como lo señala el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten la efectiva práctica de la notificación personal al demandado, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se agregan al expediente los documentos radicados por la parte actora, siendo estos, la citación para notificación personal sin cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a76a66e5ab739798eeead4ea0c9d3ad63a9c501ca0a31d1b4665030cc6ec2**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	SERGIO ROLANDO ROSSO VERGEL AMPARO VERGEL RINCÓN
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00564-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra SERGIO ROLANDO ROSSO VERGEL y AMPARO VERGEL RINCÓN, por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.045.452.00), obligación representada en un (1) pagaré 20190103839 (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 08 de junio de 2024.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 26 de octubre de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a CREDISERVIR y en contra de SERGIO ROLANDO ROSSO VERGEL y AMPARO VERGEL RINCÓN, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, en contra SERGIO ROLANDO ROSSO VERGEL y AMPARO VERGEL RINCÓN y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR** .

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cab67c1a423179e97645eb197ebbcfc7df4cb45acae0cd62b3970e9b512fa3**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DRA RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	BENAVIDE CARVAJALINO ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00643-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

**LA JUEZ,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.230.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.230.000</b>

**SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000,00).**

Ocaña, 05 de julio de 2023

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	BENAVIDE CARVAJALINO ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00643-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961f0aa84c4123d53da5525840fd7b73671dc7c2d7b0cc9dc379fd70e4eb1f64**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JOHAN DANILO ROJAS JACOME LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00669-00
PROVIDENCIA	NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada **JOHAN DANILO ROJAS JACOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA**, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicita se tenga notificado por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado de esta forma al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** a los demandados **JOHAN DANILO ROJAS JACOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA**, notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb69a6b3a747ea20a56db21272c6e2311115bcead055133228bb92aab8d782**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	TRINIDAD PACHECO PACHECO
APODERADO	DR. JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA REINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00675-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de inscripción de la demanda que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DC-CCS CIRCULEMOS DIGITAL, manifiestan que: *“...nos permitimos informarle que el/la señor(a) MARIA REINA desde el 15/04/2014 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa MCS398, clase campero, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C...”*

De igual forma observa el Despacho, que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 6° del proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, lo cual es necesario para continuar con el trámite procesal respectivo, por lo que se hará necesario requerir al Apoderado de la parte actora en aras del cumplimiento de dicha orden.

Así mismo, agréguese al expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR al DR. JAIME VERGEL PRADA, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 6° del proveído de fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Agréguese al expediente, los documentos remitidos por la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DC-CCS CIRCULEMOS DIGITAL.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e96fabb3dd4c353c39382ffdf524c5ffef34c9e3239ce3dcd092b90ea538fb**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LUIS ALEXIS LOPEZ CARVAJALINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00003-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

**LA JUEZ,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.230.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.230.000</b>

**SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000,00).**

Ocaña, 05 de julio de 2023

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LUIS ALEXIS LOPEZ CARVAJALINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00003-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7099213bdbcd34c0ed02cd7177a98f70bf9e09d6a528cbb529816f7a83d194fa**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00231-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$72.251.629) contenida en el pagare M026300105187608659621924935 (enviado como mensaje de datos)., más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día once (11) de octubre de 2022.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

Este Despacho libró orden de pago el día 25 de abril de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, en contra RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ y a favor de BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44026bd55c15811d4b909b8c278f9312714b7695a8103ea9da643db31e06e8**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00231-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO</b>

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, manifiestan que: *“...De manera atenta y respetuosa me permito devolver el presente correo, teniendo en cuenta que las personas registradas en el oficio, no registran en los sistemas de la policía, por lo anterior se solicita, verificar los nombre y/o número de cedula de las mencionados...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. ...”*

BANCO FALABELLA, manifiestan que: *“...nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho ...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5152d2cce295d340cac1f0166db9e3cae5d51b62c2484f66fdd10f4640a2f**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00236-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

CREZCAMOS S.A, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$7.946.720). B) Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta el día 10 de abril de 2023 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.472.565) valor que fue liquidado al 47.580000% Tasa Efectiva Anual C) Por concepto de seguros la suma de ciento trece mil cuatrocientos pesos (\$113.4400) D) Intereses moratorios desde el día once (11) de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, capital contenido en un (01) pagaré identificado con numero de seguridad 98989447357184857 (enviado como mensaje de datos).

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 25 de abril de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREZCAMOS S.A y en contra de YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, en contra YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ y a favor de CREZCAMOS S.A.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919eb7753d554b29dbcaffabf5fc4b83117d8dfdb968b3213f1b09a55749d3d**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MILTON RAUL NAVARRO AVENDAÑO
APODERADO	DRA. CLER JULIANA OSORIO NAVARRO
DEMANDADO	LEIDON ALEJANDRO MACHADO CONTRERAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00353-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

OFICINA TRÁNSITO DE OCAÑA, manifiestan que: *“...No se registran medida cautelar porque al consultar la placa UUA616, se evidenció que la persona registrada como propietario es diferente a la que anuncian en el oficio 1527...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed107df01d677787c0849d179f05c7fbac0b3f1aa69429e4be52bd6968360d**

Documento generado en 05/07/2023 09:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**